

LA MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN COMO MEDIDAS DE APOYO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, RETOS E IMPACTO DE SU APLICACIÓN EN LA CODHEM

MEDIATION AND CONCILIATION AS SUPPORT MEASURES FOR THE PROTECTION OF HUMAN RIGHTS, CHALLENGES AND IMPACT OF THEIR IMPLEMENTATION IN THE CODHEM

Nestor Manuel Jiménez Calderón*
Nazario Tola Reyes**

Fecha de recepción:
6 de marzo de 2025.

Fecha de aceptación:
24 de junio de 2025.

RESUMEN: El objetivo del presente artículo es analizar la influencia e impacto que los mecanismos alternativos de solución de controversias (MASC) tienen en la protección de los derechos humanos. Para ello, se parte de una breve revisión del surgimiento de los derechos humanos como disciplina, de sus características y de la razón de su aplicabilidad, así como de los antecedentes de los MASC en ordenamientos y organismos internacionales —como la Organización de los Estados Americanos (OEA) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)— que buscan una protección integral de los derechos fundamentales.

*Universidad Autónoma del Estado de México. Contacto: nestormanuel_jc@outlook.com.

**Universidad Autónoma del Estado de México. Contacto: ntolar@uaemex.mx y nazariotolareyes@gmail.com.

Posteriormente, se examinan los ordenamientos jurídicos nacionales y estatales que reconocen la existencia y aplicabilidad de los MASC, con especial atención en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (CODHEM), cuya estructura orgánica se analiza destacando la mediación y la conciliación como mecanismos que contribuyen a la protección de los derechos humanos. Desde el contexto de la administración actual de la CODHEM, se sostiene que el impulso dado a los MASC por las visitadurías generales y especializadas ha sido limitado, por lo que se propone la creación de departamentos de MASC en cada visitaduría, operados por licenciadas y licenciados en la materia, a fin de fortalecer la cultura de respeto a los derechos humanos y la cultura de paz mediante la práctica efectiva de estos mecanismos.

PALABRAS CLAVE: Derechos humanos, mediación, conciliación, cultura de paz, mecanismos alternativos de solución de controversias.

ABSTRACT: *This article examines the influence and impact of Alternative Dispute Resolution Mechanisms (ADRM) on the protection of human rights. To that end, the analysis begins with a brief overview of the emergence of human rights as a field of study, their core features, and the rationale behind their applicability. It also reviews the development of ADRM within international legal frameworks and institutions—such as the Organization of American States (OAS) and the Inter-American Commission on Human Rights (IACHR)— that seek to promote a comprehensive approach to safeguarding fundamental rights.*

Subsequently, the article examines the national and state legal frameworks that recognize the existence and applicability of Alternative Dispute Resolution Mechanisms (ADRM), with particular emphasis on the Human Rights Commission of the State of Mexico (CODHEM). It analyzes the institution's organizational structure and highlights mediation and conciliation as mechanisms that contribute meaningfully to the protection of human rights. Within the context of CODHEM's current administration, the article argues that the promotion of ADRM by both the general and specialized ombudsperson offices has been limited. Accordingly, it proposes

the creation of dedicated ADRM units within each ombudsperson office, staffed by professionals trained in the field, as a way to strengthen a culture of respect for human rights and to foster a culture of peace through the effective implementation of these mechanisms.

KEYWORDS: *Human rights, mediation, conciliation, culture of peace, alternative dispute resolution mechanisms.*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN; II. MARCO HISTÓRICO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS; III. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS; IV. MARCO JURÍDICO DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS; V. MARCO PROSPECTIVO DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SU RELACIÓN CON LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO; VI. CONCLUSIONES; VII. PROPUESTA. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

A lo largo de la historia, la humanidad ha experimentado conflictos de todo tipo, derivados de omisiones, discrepancias o simplemente de una mala toma de decisiones por parte de sus dirigentes, lo que ha provocado daños en la población, así como en otros factores, tales como la economía, la salud, la alimentación y los servicios básicos, muchas veces causando crisis humanitarias.

Derivado de los acontecimientos anteriores, los diferentes países del mundo establecieron organizaciones encargadas de velar por la integridad de la población civil. Cada uno de los Estados miembros que conforman dichas organizaciones adquirió obligaciones, así como el compromiso de garantizar que se respetarían y protegerían los derechos fundamentales de su población, lo que originó la promulgación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, con el objeto de proteger de forma integral la dignidad humana.

El objetivo de este trabajo de investigación es enfocar la atención en la relación que existe entre los mecanismos alternativos de solución de controversias (MASC) y los derechos humanos, en primera instancia, evidenciando que, dentro de las normas internacionales enfocadas a la protección de derechos humanos, se han implementado prácticas para dirimir controversias de manera pacífica entre los Estados que forman parte de dichas organizaciones. Consecuentemente, se proyecta la relevancia de los MASC, con énfasis en la mediación y la conciliación como medios para brindar protección a los derechos humanos, en razón de los principios que rigen y constituyen la esencia de estos procesos autocompositivos.

Por último, se aborda el tema de los licenciados y licenciadas en MASC como profesionales encargados de aplicar los mecanismos alternativos, contrastando dicho perfil ideal con el de los organismos protectores de derechos humanos, en los que se aplica la mediación y la conciliación, pero donde estos procesos son operados por personal con una formación académica y profesional distinta, que no se ajusta plenamente a los aspectos y principios que rigen los MASC.

II. MARCO HISTÓRICO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

II.I. El origen de los derechos humanos

Los antecedentes de los derechos humanos no se originan en alguna civilización antigua en específico puesto que algunos estatutos que las regían implementaban de manera directa o indirecta el respeto y la dignidad por cada uno de los integrantes de su propia población, fue hasta que acontecieron grandes disputas y conflictos que se originaron por la ausencia de entendimiento entre naciones que se vio la necesidad de crear leyes, estatutos y declaraciones de carácter internacional que se involucraran de manera directa para dar protección y visibilizar la importancia de reconocer al ser humano como el ente responsable de

brindar a sí mismo mecanismos y herramientas de protección propias para su pleno desarrollo individual y colectivo. Asimismo, se orientaron a la erradicación de conductas negativas en contra de dichas garantías, las cuales podrían representar un riesgo en materia de seguridad para el pleno desarrollo de cada una de las personas que forman parte de la estructura social de cada país.

Después de la Segunda Guerra Mundial se hizo un esfuerzo de nivel global por realizar juicios a criminales de guerra, como una medida para demostrar que en el nuevo régimen internacional el tema de los derechos humanos era central. Estas iniciativas apoyaron los primeros pasos en la creación de la ONU. Sin embargo, esta surgió en 1945 sin un sistema internacional efectivo. Muchas naciones pequeñas impulsaron la transparencia en el tema de derechos, pero los estados más grandes se opusieron, porque mantenían situaciones contradictorias al respecto. En Estados Unidos se mantenía una discriminación racial, en la URSS todavía contaban con campos de trabajo forzado —gulags—, Francia y el Reino Unido mantenían regímenes coloniales.¹

Los derechos humanos se consideraron esenciales para los países afectados por la Segunda Guerra Mundial. Aunque los países pequeños que en ese entonces ya formaban parte de la ONU apoyaban su implementación, las potencias involucradas en el conflicto seguían ejecutando prácticas contrarias, como el trabajo forzado o el racismo, lo que obstaculizaba el establecimiento de un nuevo orden basado en el respeto y la dignidad humana, generando un ambiente de polarización y posibles confrontaciones entre sus propias poblaciones, debido a la desigual distribución de beneficios, una situación especialmente

¹ Cristina Johnson, «Derechos humanos en la historia: luchas, contradicciones, metas alcanzadas y retos», *Historia y Grafía*, no. 42, junio (2014): 225. <<https://www.revistahistoriaygrafia.com.mx/index.php/HyG/article/view/70>>.

llamativa si se considera que lo expuesto ocurrió hace menos de cien años en naciones que ahora se consideran de primer mundo.

II.II. Declaración Universal de los Derechos Humanos

El documento que sustenta y prevé la protección de los derechos de todas las personas en cada uno de los contextos en los cuales se ven involucradas día a día, sin hacer ningún tipo de distinción de raza, religión, nacionalidad o preferencias de índole sexual, eleva el concepto de dignidad humana como un aspecto crucial para el desarrollo libre e íntegro de cada una de las personas, sociedades y comunidades. Bajo ese orden de ideas, dicho instrumento obliga a los Estados miembros a crear, priorizar y emplear leyes y estatutos para cubrir esas necesidades y favorecer el desarrollo armónico de la familia humana.

Se aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, cuyo preámbulo se refiere en dos ocasiones a la idea de la dignidad humana:

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, [...] Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana [...]. Los artículos 1, 22 y 23 de dicha Declaración se refieren expresamente a la dignidad humana: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están de razón y conciencia deben comportarse fraternalmente los unos con los otros."²

² Jorge Carpizo, «Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características», *Cuestiones Constitucionales*, no. 25, jul./dic. (2011): 8-9, consultado el 25 de octubre, 2024. <https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932011000200001>.

La dignidad humana, como eje prioritario en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es clave para el desarrollo de un entorno de paz dentro de todas las comunidades del mundo, declaración que surgió y fue aprobada tras los dos grandes conflictos bélicos mundiales. Surge así la discusión sobre si era necesario que las guerras propiciaran la creación de organizaciones internacionales para mantener la paz y valorar los derechos humanos fundamentales; por otro lado, es crucial actualizar las normas de protección debido a las cambiantes necesidades de las sociedades y de las personas, a fin de proteger eficazmente sus derechos en los contextos actuales.

II.III. Características de los derechos humanos

Cada ley, organismo o mecanismo debe poseer características que indiquen y clarifiquen el funcionamiento específico para el cual ha sido creado; este es el caso de los derechos humanos, que, desde su origen, tienen una razón de creación y un objetivo por alcanzar. De forma general, dicho objetivo consiste en el reconocimiento de ser humano como el poseedor de garantías para lograr un buen desarrollo dentro de su núcleo social e individual, para lo cual el Estado y la comunidad internacional están obligados a brindar las herramientas necesarias para lograrlo.

Los derechos humanos no tienen un parámetro específico para su aplicación; si se afecta algún ámbito de la vida de una persona, ello constituye motivo suficiente para su aplicación. Donde sí existen parámetros establecidos es en su deber ser; por esa razón, a continuación, se señalan las características que los derechos humanos poseen para contar con un contexto sólido y reafirmar su importancia: “A. Universalidad, B. Historicidad, C. Progresividad, D. Aspecto protector, E. Indivisibilidad y F. Eficacia directa”.³

³ Blanca Gutiérrez y Jorge Chávez, «Mecanismos alternativos de solución de conflictos. Análisis bibliométrico 2009-2019 base de datos scopus». *Ride. Revista Iberoamericana para la Investigación y el Desarrollo Educativo*, vol. 10, núm. 20, enero-junio (2020): 4,

La universalidad de los derechos humanos establece que todos los seres humanos poseen estos derechos, independientemente de su país de origen, religión, orientación sexual, ingresos económicos, entre otros; la historicidad alude a la evolución de las diferentes civilizaciones, a los nuevos problemas y al contexto social; la progresividad implica que estos derechos crecen continuamente y son irreversibles; el aspecto protector resalta la necesidad de protección para todos, ya sean los menos favorecidos o los acaudalados; la indivisibilidad muestra que todos los derechos, aunque diversos, se unifican para una protección amplia y, por último, la eficacia directa obliga a los países a cumplir y garantizar estos derechos según los acuerdos internacionales.

II.IV. Origen de los Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias

Los mecanismos alternativos de solución de controversias (MASC) tuvieron su origen debido a la necesidad de implementar vías alternas para agilizar la impartición de justicia dentro de los diferentes ámbitos del derecho en cada país; además, se diseñaron como medidas para la despresurización de los diferentes órganos jurisdiccionales que se enfocan en la impartición de justicia.

Con ello no se busca que los mecanismos alternativos sean el sustituto de los procedimientos para juzgar a las personas que hayan cometido algún delito grave o de alto impacto; los MASC solo son utilizados en procesos donde los delitos no son graves y siempre y cuando el juzgador o la ley lo prevean. Se emplean para procurar el entendimiento entre las partes que están teniendo un conflicto, lo que permite que la justicia sea más ágil y exista comunicación asertiva entre las personas que están buscando obtener algún beneficio.

Es en este contexto donde los mecanismos alternativos, como la mediación y la conciliación, tienen un papel determinante, ya que el

consultado el 28 de octubre, 2024, <<https://mail.ride.org.mx/index.php/RIDE/article/view/634>>.

acceso a la justicia es un derecho humano y estos mecanismos coadyuvan a buscar un acuerdo en un ambiente de empatía, satisfacción y entendimiento mutuo.

El origen de los métodos alternativos se ubica en Estados Unidos de América en el año de 1970; un poco más tarde se practicarían en Canadá y Australia. En los años 90 se institucionalizaron estos mecanismos cuando el Congreso de Estados Unidos impuso que todas las cortes federales llevaran a cabo la implementación y uso de los procedimientos de resolución de conflictos. En la actualidad, los países del continente europeo aplican estos métodos en la solución y resolución de conflictos. En España son 13 las comunidades autónomas que han venido practicando la mediación y negociación en los conflictos colectivos laborales.⁴

La cita anterior analiza el origen de los mecanismos alternativos, mencionando que, en la década de 1970, solo tres países los tenían contemplados y que, con el paso del tiempo, aproximadamente cuarenta y cinco países europeos los adoptaron. Estos mecanismos no compiten con los procesos jurídicos, sino que son aliados idóneos de dichos procesos para establecer comunicación y entendimiento entre las personas que estén inmersas en algún conflicto. Una de sus grandes ventajas es que permite que las personas directamente involucradas en el conflicto expongan sus razones y descontento sin intermediarios, lo cual es considerado como una acción noble y humana.

II.V. Características de los Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias

Como toda herramienta, proceso o aparato que tiene un uso específico, los MASC poseen características propias que permiten entender aquello que pretenden alcanzar, así como su forma de aplicación. Desde una perspectiva particular, la característica principal de estos mecanismos es

⁴ Ver nota 3.

la instauración de un acto jurídico, aunque no necesariamente jurisdiccional, en el que participan las partes involucradas en un conflicto, que pueden ser dos o más personas, e inclusive pueden desarrollarse a nivel comunitario. Otra característica radica en que estos mecanismos son empleados por profesionales que poseen el perfil indicado para aplicar las técnicas específicas necesarias para establecer un entendimiento conjunto a través del diálogo y buscar concretar todo lo expresado dentro de las sesiones en un acuerdo donde se plasma la voluntad de cumplir y respetar los acuerdos, dando fin al conflicto suscitado.

El conciliador propone fórmulas de arreglo, mientras que el mediador promueve la concertación desde el mismo sujeto de acuerdo con su libre albedrío, basado en el principio de la autonomía de la voluntad y en la libertad que cada ser humano tiene para concertar o no sus diferencias. Tanto en la mediación como en la conciliación, no existe un fallo impuesto, sino un acuerdo alcanzado en un ambiente de diálogo y de entendimiento del otro, según sus necesidades, derechos y posibilidades. Con estos mecanismos se debe lograr una salida no solo a lo contractual o legal, como se daría en la sentencia que dicta el juez, sino también una solución integral que evidencie el conflicto como oportunidad para restablecer los canales de comunicación rotos; por ejemplo, en el conflicto de familia, promoviendo el relacionamiento con el otro para una mejor convivencia.⁵

La cita destaca la importancia de las aptitudes del mediador y de la conciliadora para el desarrollo eficaz de los MASC, y se enfatiza la

⁵ Adriana Arboleda López, «Conciliación, mediación, y emociones: una mirada para la solución de conflictos de familia», *Civilizar, Ciencias Sociales y Humanas*, (2017): 82, consultado el 29 de octubre, 2024. <http://scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1657-89532017000200081#:~:text=La%20conciliaci%C3%B3n%20y%20la%20mediaci%C3%B3n%2C%20en%20calidad%20de,partes%20implicadas%2C%20los%20cuales%20tienen%20profundas%20ra%C3%ADces%20psicol%C3%B3gicas>.

necesidad de personal especializado para lograr un entendimiento mutuo sin intermediarios y alcanzar soluciones satisfactorias. El trabajo se centra en la mediación y la conciliación, distinguiendo que la mediación permite a los involucrados construir su propia solución, mientras que la conciliación incluye las propuestas del propio conciliador. Estas propuestas deben ser consensadas, ponderadas y aceptadas por las partes involucradas, reflejando la voluntad como principio clave de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

II.VI. Antecedentes de los Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias en México

Los MASC no tienen una historia tan extensa en lo que respecta a su aplicación en México, esto debido al antiguo sistema procesal inquisitivo, en el cual el juez era la persona que se encargaba de juzgar y, además, se le delegaban las acciones de investigación de los delitos, función que en la actualidad realiza el Ministerio Público. Aunado a que, anteriormente, la impartición de justicia tenía un carácter más rígido, casi no existían ámbitos considerados como propicios por las instancias jurisdiccionales para aplicar los MASC de manera directa en un proceso judicial o extrajudicial.

[...] la incorporación de los ADR al Poder Judicial de los estados se dio por primera vez en Quintana Roo en 1997, cuando se publicó la Ley de Justicia Alternativa y en consecuencia se creó el primer Centro de Asistencia Jurídica, un órgano desconcentrado del Poder Judicial, cuyo objetivo primordial era que los particulares resolvieran sus controversias de carácter jurídico de naturaleza exclusivamente privada. Fue hasta la reforma del artículo 17 de la Constitución federal en 2008 que señala: “Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias”, que los ADR cobraron un renovado protagonismo en el país, en virtud de que se reconoce por primera vez como derecho humano la posibilidad de que sean las partes las que resuelvan su conflicto

sin necesidad de que el Estado intervenga de forma directa. Tras esta importante reforma constitucional, el Poder Judicial federal manifestó que tanto la tutela judicial como los mecanismos alternos de solución de controversias se encuentran en un mismo plano constitucional, con la misma dignidad y con idéntica finalidad: solucionar conflictos.⁶

Las aportaciones previstas son acertadas y se destaca que, desde la instauración de leyes sobre mecanismos alternativos, como en Quintana Roo, hasta su consolidación en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pasaron once años. Estos mecanismos revolucionaron la justicia al ofrecer alternativas para resolver conflictos en diversos ámbitos del derecho, como el penal, civil, mercantil, familiar y laboral, con el fin de garantizar que cada persona viva en armonía, lo cual es esencial para el desarrollo y la subsistencia de la sociedad.

III. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

III.I. Organismos internacionales protectores de derechos humanos

Los derechos humanos, como conjunto de entes normativos creados para proteger de manera integral al ser humano, estrechar lazos de fraternidad entre naciones por medio de la diplomacia y regular las relaciones internacionales en materia de conflictos derivados de actuaciones incorrectas de sus dirigentes o de malos entendidos dentro de su propio territorio o frente a otra nación en el exterior, han dado lugar a la creación, a lo largo del tiempo, de organismos internacionales que se han dado a la tarea de atender este tipo de vicisitudes, siendo la

⁶ Wendolyne Nava, Jorge Breceda, «Mecanismos alternativos de resolución de conflictos: un acceso a la justicia consagrado como derecho humano en la constitución mexicana». *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 37, julio-diciembre (2017): 204.

Organización de las Naciones Unidas (ONU) la que mayor trascendencia ha tenido.

Así, podemos hablar del régimen de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), o régimen universal; del régimen del Consejo de Europa o europeo; del régimen de la Organización de Estados Americanos (OEA) o interamericano, o del régimen de la Unión Africana (UA) o africano. Este criterio de clasificación o agrupación es el que se sigue en este trabajo por dos motivos. Por un lado, coincide con la práctica más común, tanto en otras disciplinas (como el derecho) como en el mundo de los “practicantes”, en donde se suele hablar del “sistema” de derechos humanos universal, europeo, interamericano o africano.⁷

Con relación a la cita anterior, la información puede considerarse bastante acertada, pues, aunque resulta visualmente extensa, contiene lo necesario para poder entender el régimen de organización de cada una de las organizaciones dedicadas a la protección de derechos humanos en grado internacional, tocando puntos importantes como la promoción y defensa de tales derechos, y visibilizando la importancia de la implementación de desarrollos normativos e institucionales para la estructuración y construcción de un sistema internacional actualizado y acorde con las necesidades de cada una de las sociedades del mundo. Se hace énfasis, en primer término, en un aspecto regional, para posteriormente proyectar una implementación a nivel mundial, a manera de un sistema escalonado de actuación.

III.II. Carta de la Organización de Estados Americanos desde la perspectiva de los MASC

La Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA) es el escrito validado por los Estados miembros, y se utiliza como herramienta para

⁷ Alejandro Anaya Muñoz, «Los regímenes internacionales de derechos humanos: la brecha entre el compromiso y el cumplimiento», *Revista IUS*, vol. 11, núm. 40, (2017): 159-181. <<https://www.revistaius.com/index.php/ius/article/view/341>>.

proporcionar los parámetros y sustentos en la defensa de los derechos humanos, de la soberanía de cada una de las naciones, de la construcción de un orden de paz y del fomento de un sentido de solidaridad y cooperación entre ellas. En ella se establecen los procedimientos que son aceptados para resolver controversias entre los Estados que la conforman. Esta es una parte medular dentro del contenido de este trabajo, debido a que se hace mención de la mediación y la conciliación como mecanismos y herramientas válidas para resolver conflictos a nivel internacional dentro del continente americano. Su importancia radica en que la Carta de la OEA es un documento oficial que tiene una repercusión a nivel internacional, donde se contemplan los MASC, como se muestra en los siguientes párrafos:

Artículo 25 Son procedimientos pacíficos: la negociación directa, los buenos oficios, la mediación, la investigación y conciliación, el procedimiento judicial, el arbitraje y los que especialmente acuerden, en cualquier momento, las Partes.⁸

El artículo previo se destaca como precursor de los MASC en un documento de jerarquía internacional. La obligación impuesta a los países de la OEA de buscar alternativas rápidas y eficientes es un hito relevante, pues facilita el establecimiento de nuevos modelos de justicia con trato directo y soluciones claras entre los involucrados.

Por su parte, el artículo 26 indica que: [...] “cuando entre dos o más Estados americanos se suscite una controversia que, en opinión de uno de ellos, no pueda ser resuelta por los medios diplomáticos usuales, las Partes deberán convenir en cualquier otro procedimiento pacífico que les permita llegar a una solución.”⁹

⁸ Asamblea General y Protocolo de reformas a la carta de la Organización de Estados Americanos, «Carta de la Organización de Estados Americanos», *Protocolo de Managua*, 1993, consultado el 12 de noviembre, 2024. <https://www.oas.org/XXXIVGA/spanish/basic_docs/carta_oea.pdf>.

⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, «Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos», 2013, consultado el 14 de noviembre de 2024.

La Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA) establece herramientas para la resolución pacífica de controversias, a las que los Estados miembros deben adherirse para construir relaciones pacíficas. La implementación de los MASC desde el año 1993 hasta hoy refleja una necesidad continua de estos mecanismos a nivel territorial de cada uno de los Estados miembros y en el plano regional. Esto es congruente con el capítulo V de la Carta, que se titula “Solución pacífica de controversias”.

III.III. Presencia de los MASC en el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

El documento anterior establece la estructura y funcionamiento de este organismo internacional autónomo, que tiene como función principal custodiar la protección de los derechos humanos dentro de los Estados miembros, además de mostrar los procedimientos que se deben llevar a cabo para dar solución a las peticiones que son presentadas por personas, grupos de personas o alguna entidad no gubernamental jurídicamente reconocida. La relevancia de este documento radica en la proyección de aplicación de los MASC para una solución pronta y expedita frente a presuntas violaciones a derechos humanos. Aunque no se hace alusión a la mediación o a la conciliación de manera directa, el reglamento hace mención de la “solución amistosa”, que es considerada en esencia como parte de los MASC. Asimismo, se destaca la introducción del consentimiento como principio fundamental de toda la estructura que conlleva la aplicación de algún mecanismo alternativo.

Artículo 40. Solución amistosa. I. La Comisión se pondrá a disposición de las partes en cualquier etapa del examen de una petición o caso, por iniciativa propia o a solicitud de cualquiera de ellas a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto de los derechos humanos establecidos en la Convención

<<https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/reglamentocidh.asp>>.

Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana y otros instrumentos aplicables.¹⁰

La voluntad de las partes en un proceso de solución amistosa es crucial para la concienciación y comprensión de las quejas por la vulneración de derechos humanos. Este enfoque ofrece importantes ventajas y se adapta a los distintos conflictos en los que se aplique.

Por su parte, la fracción II establece que: “El procedimiento de solución amistosa se iniciará y continuará con base en el consentimiento de las partes”.¹¹

El principio de consentimiento informado al que se hace referencia en los artículos anteriores es totalmente crucial para la solución pacífica y respetuosa de conflictos, lo que diferencia este reglamento de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Mientras la Carta menciona la mediación y la conciliación, aquí se enfatiza la “solución amistosa” con el consentimiento como factor contractual para iniciar el proceso, algo no abordado en la Carta de la OEA en torno a los MASC.

III.IV. Los MASC en México y su relación con los organismos protectores de derechos humanos

México es un país miembro de la Organización de los Estados Americanos (OEA), por lo que podría deducirse que debe acatar e implementar todo lo establecido en aquellos acuerdos a los cuales están sujetos todos los países miembros; sin embargo, durante mucho tiempo se consideró como un país rezagado en materia de derechos humanos. Fue hasta el año 2011 que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) exhortó al Estado mexicano a vigilar, salvaguardar y garantizar los derechos humanos de su población, así como de las personas que

¹⁰ Ver nota 9.

¹¹ María del Refugio González, Mireya Castañeda, *La evolución histórica de los derechos humanos*, (CNDH, 2015) 7, consultado el 15 de noviembre, 2024, <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CTDH_EvolucionHistoricaDHMex2aReimpr.pdf>.

transitan por el país. Es importante señalar que el concepto de derechos humanos está consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011 implicó la modificación de once de sus artículos teniendo una enorme repercusión en el sistema jurídico mexicano. Ahora existe una concepción más amplia de los mismos. Por ejemplo, los dos primeros párrafos del artículo primero incorporaron el término derechos humanos, supliendo el de garantías individuales, que implica mucho más que un cambio de palabras.¹²

A pesar de que el Estado mexicano es miembro de organismos internacionales dedicados a la promoción y protección de los derechos humanos, fue hasta principios de la década pasada que se elevaron a rango constitucional dichos preceptos con el fin de garantizar su protección. Resulta vital que la población y quienes transitan por el país perciban y experimenten políticas públicas que protejan su integridad personal y colectiva, pues de esa forma se fortalece el desarrollo de una sociedad más empática y tolerante, que se enfoca en propiciar un ambiente de respeto donde coexistan diferentes opiniones con el objetivo de construir una cultura de paz genuina.

III.V. La teoría del conflicto y su vínculo con los Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias

La teoría del conflicto es el sustento del cual se desprenden la mayoría de los supuestos sobre los cuales puede derivar algún problema, conflicto o controversia. Esta teoría se enfoca en desplegar un análisis contextual sobre conductas, interacciones sociales y acciones que son factores determinantes para el surgimiento de un conflicto, y tiene un impacto directo en la forma de concebir los MASC, ya que, por medio de ella, es

¹² Ver nota 11.

posible entender de manera esencial y estructural el conflicto existente dentro de la práctica conforme a la mediación o la conciliación. Cabe destacar que, aunque se tengan indicios del origen, desarrollo y desembocadura del conflicto a través de todos los conceptos, teorías, técnicas y métodos, existe la necesidad de que el mediador o conciliador utilice su intuición o sentido común dentro del proceso, ya que, por la propia naturaleza de los MASC, al no tratarse de un procedimiento rígido, estos tienen la capacidad de ser flexibles.

Los mecanismos alternativos de solución de conflictos obligan al análisis de la relación entre el conflicto y el derecho. Su importancia surge cuando se analizan las conductas de los seres humanos en el ámbito de la interacción social y se trata de comprender y dar significados a sus actos, guiándonos para la interpretación y comprensión de sus actuaciones en el marco de lo social. Así conductas de tipo conflictivas, cooperativas y competitivas nos muestran diversos modos de comportamientos, pero también diversas formas a través de los cuales las personas solucionan sus conflictos, los cuales finalmente derivan en la mayoría de los casos, del sistema jurídico propio de cada país, que se caracterizan por la intervención o no, de terceros que actúan como facilitadores o decisores del conflicto.¹³

En torno a la cita anterior, se expone la relación entre el conflicto y el derecho: generalmente, cuando existe una conducta antijurídica, se castiga a quien la comete; sin embargo, los MASC buscan entender las causas del conflicto para reparar integralmente el daño causado. Los MASC se aplican principalmente en casos de delitos catalogados como no graves, y en algunas ramas del derecho existe una instancia previa a los procedimientos judiciales donde se puede aplicar algún mecanismo alternativo si las partes así lo acuerdan.

¹³ María de Jesús Illera Santos, «Conflicto, derecho y mecanismos alternativos», *Ius et Praxis*, vol. 28, no. 1, abril (2021): 232.

III.VI. Importancia social de la aplicabilidad correcta de los Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias

En primera instancia, se debe puntualizar que los MASC son herramientas no jurisdiccionales y autocompositivas, que son aplicadas por un profesional especializado cuyas características principales son la neutralidad y la imparcialidad. Dentro del bagaje instrumental de los mecanismos alternativos se encuentran la mediación, la conciliación, la negociación, el arbitraje, la justicia restaurativa y la solución amistosa.

Cada uno de estos procesos posee características particulares según el tipo de conflicto que se pretenda solucionar y, de igual forma, dependen del ámbito jurídico en el cual se busque aplicar. En segunda instancia, se aclara que estos mecanismos permiten un acercamiento directo entre las partes involucradas para manifestar el origen del conflicto desde perspectivas particulares; se menciona la razón del descontento entre las partes y se permite hacer manifestaciones en torno a las posibilidades de solución que podrían culminar el conflicto, todo ello de la mano del tercero facilitador, que debe conducir esta práctica bajo los principios que rigen a los MASC.

Por último, se hace alusión de manera breve y concisa a los principios rectores de los mecanismos alternativos, los cuales son: voluntariedad, neutralidad, imparcialidad, consentimiento informado, gratuidad, flexibilidad, confidencialidad, equidad, legalidad y honestidad; todos ellos son el punto de partida para acceder a la práctica de cualquiera de los mecanismos, ya que sin ellos es imposible dar apertura a su aplicación.

La mediación es el procedimiento voluntario, confidencial y flexible, para ayudar a que dos o más personas o instituciones, encuentren la solución a un conflicto en forma no adversarial, regido por principios de equidad y honestidad, en el que interviene un tercero imparcial y neutral llamado mediador, que proporciona la comunicación entre las partes. La conciliación es el proceso en el que uno o más conciliadores asisten a las partes

en conflicto para facilitar las vías de diálogo, proponiendo alternativas y soluciones al conflicto.¹⁴

Las virtudes de la mediación y la conciliación resultan centrales en este estudio, al ser los dos mecanismos alternativos principales analizados. La mediación guía a las partes para que ellas mismas lleguen a un acuerdo, mientras que, en la conciliación, un tercero imparcial propone soluciones. Con respecto a la certificación, es un tema controversial, ya que es obligatoria para ejercer las funciones de mediador, conciliador o facilitador en todas las entidades de México.

IV. MARCO JURÍDICO DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

IV.I. Los MASC en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Cuando se habla de la Constitución en algún tema jurídico, procedimental o simplemente informativo, se hace bajo el supuesto de supremacía constitucional, que refiere a la afirmación de que ninguna otra ley, norma, disposición o precepto jurídico se encuentra en el mismo nivel de jerarquía que la Constitución, salvo los acuerdos internacionales en los cuales el Estado mexicano está involucrado; ese sería el único supuesto en donde alguna norma se equipararía a las leyes que emanan de la Constitución. Sobre esa misma línea se vislumbra el antecedente constitucional de los MASC en México, en primera instancia como una manera de justificar que sí se estaba cumpliendo con determinados acuerdos que obligaban al Estado mexicano a implementar estos mecanismos dentro del territorio nacional, consecuentemente, con el propósito de ser las alternativas que dieran la apertura a una

¹⁴ Rosa María Díaz López, y Aída Bello Figueroa, «Base constitucional federal de los métodos alternos», en *El ombudsman de la salud en México, segunda edición*, (México: UNAM, 2020) 72.

despresurización de los procesos jurídicos que estuviesen tramitándose dentro de los juzgados.

Es importante precisar que, en un principio, solo estaban destinados a la materia penal y que, al avanzar el tiempo, se fueron implementando en las demás ramas del derecho donde existiera capacidad para su ejecución. Por último, se advierte la creación de un nuevo sistema de impartición de justicia con mayor economía y celeridad, que propicie nuevas alternativas propuestas por los propios involucrados, alternativas que se consideren viables y eficaces para agilizar los formalismos procedimentales, como se muestra en los siguientes fragmentos del artículo 17 constitucional:

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.¹⁵

Priorizar la pronta solución de conflictos subraya la necesidad del Estado mexicano de implementar mecanismos alternativos para aliviar asuntos que pueden resolverse por otras vías. Es crucial destacar que, desde la Constitución, se establece prácticamente como una obligación la búsqueda de soluciones, lo que justifica la implementación de mecanismos alternativos como la mediación y la conciliación.

Consecuentemente el siguiente apartado indica que: “Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la

¹⁵ Cámara de Diputados del H. Congreso de la unión, «Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos», 2024, consultado el 26 de noviembre, 2024. <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.¹⁶

Lo relevante de las citas previas gira en torno a los MASC como una forma práctica, rápida y eficiente para la reparación del daño. Inicialmente se aplicaban solo al ámbito penal, pero en la actualidad se han adecuado a más ámbitos del derecho, especialmente al civil, familiar y laboral; sin embargo, la mención de los MASC suele ser breve y sin detallar su contexto de aplicación o sus características, probablemente ello se deba a que la reforma que los originó data de junio de 2008, lo que provoca que en la actualidad tengan que hacerse adecuaciones o ajustes a dicha reforma, ya que, a lo largo del tiempo y debido a las necesidades de los organismos jurisdiccionales y autónomos, como es el caso de la CODHEM, estos mecanismos se han transformado para brindar formas diferentes de ejercer el derecho a la justicia.

IV.II. Ley General de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias

Esta ley, con un tiempo de vida relativamente corto, puesto que fue publicada el día 26 de enero de 2024, contiene información general sobre la estructuración, funcionamiento y procesos de validación para poder ejercer las funciones de facilitador tanto a nivel federal como local. Como su propio nombre lo indica, se trata de una norma de carácter general, por lo que no se enfoca en un área específica del derecho, circunstancia que podría generar dificultades al momento de coadyuvar con la aplicación de cualquiera de los mecanismos planteados en esta ley en ámbitos jurídicos concretos.

En la actualidad, dentro de los códigos y propias leyes existen parámetros para valorar la aplicación de algún mecanismo alternativo, atendiendo a casos específicos dentro de las áreas del derecho que prevén estas

¹⁶ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, «Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias», 2024, consultado el 27 de noviembre de 2024. <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMASC.pdf>>.

alternativas. La importancia de esta ley radica en la proyección que tiene, de manera directa, al visibilizar qué son los MASC y para qué están diseñados, así como en el impacto que puede tener para la construcción de un sistema de justicia no jurisdiccional con soluciones prontas y expeditas.

Artículo 2. Los mecanismos alternativos de solución de controversias que prevé esta Ley son aplicables por conducto de personas facilitadoras en el ámbito público o privado, así como personas abogadas colaborativas, certificadas para dichos efectos por los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas, así como en los Tribunales de Justicia Administrativa federal y locales, en sus respectivos ámbitos de competencia.¹⁷

El análisis del artículo proyecta la aplicación de los MASC a través de facilitadores certificados. Sin embargo, omite mencionar que los licenciados y las licenciadas en medios alternativos de solución de conflictos son el personal apto y especializado para dirimir conflictos en los centros de orden público y privados. Se infiere la necesidad de que la mediación y la conciliación brinden protección a los derechos humanos de los usuarios, ya que se menciona la ley con apego a dichos derechos, pero no se detalla cómo se pretende proteger estos derechos.

IV.III. Los MASC en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

La Constitución del estado de México, como el conjunto de leyes mediante las cuales se conduce el orden de gobierno estatal, es el fundamento bajo el que se rigen las diferentes instituciones que mantienen funciones de acuerdo con los diferentes ámbitos que el Estado debe proporcionar y administrar. En nuestra Constitución local no existe un apartado específico en el que se disponga el uso de los MASC como forma para dar soluciones asequibles a los conflictos derivados de

¹⁷ Ver nota 16.

diferentes acciones o altercados entre ciudadanos o incluso entre servidores públicos. Con anterioridad se hizo mención del artículo 17 constitucional, que introduce los MASC para atender asuntos en materia penal, lo cual da como resultado que en las constituciones locales corresponda realizar las adecuaciones pertinentes para instaurar los mecanismos alternativos, como a continuación se manifiesta en un fragmento del artículo 81 de nuestra Constitución local: “[...] Asimismo, podrá aplicar mecanismos alternativos de solución de controversias, criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal y formas anticipadas de terminación del procedimiento, en los supuestos y condiciones que establezcan las leyes”.¹⁸

El análisis del artículo 81 de la Constitución local revela la existencia de los MASC, pero en un margen de aplicación limitado; esto subraya la falta de capacidad del Estado para promover estos mecanismos en diversos ámbitos, especialmente en conflictos que se generan en la cotidianidad de los ciudadanos y que, en muchos de los casos, afectan a los sectores menos favorecidos o a personas vulnerables. Los MASC tienen el potencial de generar entendimiento y acuerdos entre las partes, facilitando el acceso a la justicia sin tantos formalismos procedimentales; por ello, es de suma importancia generar nuevas políticas que introduzcan su utilización en los distintos órganos estatales, independientes y autónomos, como lo es la CODHEM.

IV.IV. Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México desde el enfoque de los MASC

Entre las funciones de los organismos autónomos está vigilar y brindar protección a la ciudadanía cuando se considera que están siendo vulneradas u omitidas algunas de sus garantías, lo que impide su libre y correcto desarrollo, o cuando existen inconsistencias conforme a un

¹⁸ Legislatura del Estado de México, «Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México», 2024, consultado el 30 de noviembre de 2024. <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig076.pdf>.

proceso iniciado en las distintas dependencias del Estado. Este es el caso de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (CODHEM), principal organismo autónomo encargado de velar por la protección de los derechos humanos de las personas que residen o transitan por el estado de México.

El principal enfoque de este tema es vislumbrar que este organismo tiene entre sus atribuciones y obligaciones priorizar la implementación y desarrollo de la mediación y la conciliación solo para los casos que sean viables de poder resolverse por conducto de alguno de estos mecanismos alternativos. Es así como en el artículo 13, fracción VI, se menciona lo siguiente: “Procurar la mediación o la conciliación entre las partes, a efecto de dar pronta solución al conflicto planteado, cuando la naturaleza del asunto lo permita”.¹⁹

En primera instancia, el análisis detallado de la cita anterior muestra un panorama alentador con la obligatoriedad de implementar y aumentar el alcance de los MASC en el estado de México. Es crucial que la CODHEM, como principal ente protector de derechos humanos, vea a la mediación y a la conciliación como herramientas con repercusiones positivas en conflictos que surgen de presuntas violaciones a derechos humanos. Es esencial la valoración de las presuntas faltas para determinar su viabilidad en un proceso de mediación o conciliación y buscar soluciones aceptables para las partes involucradas. La correcta evaluación de las presuntas faltas o violaciones es decisiva, ya que una mala clasificación podría resultar en una falta administrativa para el personal que ejecute el mecanismo; por otro lado, una buena valoración del conflicto incluye factores que favorecen el éxito de la conciliación o la mediación.

¹⁹ Legislatura del Estado de México, «Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México», 2024, consultado el 30 de noviembre, 2024. <<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig076.pdf>>.

IV.V. Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México

La finalidad de esta ley es divulgar, expandir y fomentar la cultura de paz mediante la aplicación de los MASC dentro de lo que concierne al estado de México y a todos los sectores de la sociedad mexiquense. Se considera un bastión fundamental de los MASC, puesto que es donde se ofrece una definición enfocada directamente en lo que son dichos mecanismos alternativos. Además, se establecen los principios que rigen estas prácticas para que sean desarrolladas de la mejor manera y, en consecuencia, exista un mejor nivel de efectividad.

Por otro lado, el objetivo de dichos procesos, conforme a su aplicabilidad, es mejorar las relaciones interpersonales entre las distintas personas de la sociedad mexiquense, ya sea que pertenezcan a algún grupo étnico o sean integrantes de pueblos originarios; se prevé la implementación de traductores, de ser necesario, para hacer estos mecanismos más equitativos en torno a las condiciones de cada una de las personas que hayan optado por buscar un acceso a la justicia por medio de un procedimiento flexible como lo es la mediación o la conciliación.

Por último, establece las regulaciones estructurales y operativas de los distintos centros públicos, privados y unidades de mediación y conciliación, en donde los mediadores o conciliadores debidamente acreditados, que cumplen con los requisitos impuestos por la propia ley, tomarán parte en los conflictos turnados a dichas instancias, como se identifica en la fracción VIII del artículo 1 de la mencionada ley: “[...] Precisar los requisitos que deben reunir los mediadores-conciliadores, los traductores e intérpretes que tengan conocimiento de la lengua y cultura indígena y las condiciones que deben observar en los procedimientos de mediación, conciliación y justicia restaurativa”.²⁰

²⁰ Legislatura del Estado de México, «Ley de Mediación, Conciliación y promoción de la Paz Social para el Estado de México», 2024, consultado el 15 de diciembre de 2024. <<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig173.pdf>>.

Ser mediador-conciliador en el estado de México es un reto complejo, debido a que es necesario cumplir con requisitos específicos para ser reconocido por los órganos jurisdiccionales estatales; esto implica que los mediadores y conciliadores deben poseer el perfil idóneo, con cualidades muy bien definidas para facilitar y resolver conflictos en los distintos sectores de la sociedad mexiquense. Por su parte, el artículo 3 menciona que: “[...] Todos los habitantes del estado de México tienen derecho de recurrir al diálogo, negociación, mediación, conciliación y justicia restaurativa para la solución de sus conflictos.”²¹

Desde 2010, la implementación de esta ley pretende que la sociedad mexiquense tenga opciones para resolver controversias de manera eficiente, economizando tiempo, recursos y reduciendo el desgaste físico y mental, destacando la inclusión de herramientas que garantizan prácticas equitativas e igualitarias, como la intervención de traductores para las personas de grupos étnicos, fomentando la interculturalidad; sin embargo, aunque la finalidad de este trabajo es demostrar que la mediación y la conciliación son medidas de defensa para proteger los derechos humanos, el precepto jurídico antes citado no menciona este concepto en ninguno de sus apartados.

IV.VI. Reglamento de Organización y Funcionamiento del Centro de Mediación y Conciliación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

El reglamento de este organismo está encargado de regular las interacciones del personal adscrito a dicha unidad y el proceso documental antes, durante y después de ser efectuadas las sesiones de mediación o conciliación, siempre y cuando las personas usuarias hayan accedido a someterse a alguno de estos procedimientos

²¹ Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, «Reglamento de Organización y Funcionamiento del Centro de Mediación y Conciliación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México», 2018, consultado el 4 de enero de 2025. <<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/rgl/vig/rglvig703.pdf>>.

autocompositivos. Bajo esa misma línea, dicho precepto da libertad al personal para dar seguimiento a los acuerdos que se hayan establecido en las sesiones, así como a la regulación, la estructura, la operatividad e, inclusive, las interacciones que el propio personal de este centro tiene con la ciudadanía que acude a dicho organismo con el fin de encontrar solución al conflicto que considera que está vulnerando alguno de sus derechos humanos, lo cual se considera un punto medular, ya que así es como se proyecta a los usuarios que la atención de dicho organismo es genuina y que a sus asuntos se les toma con profunda seriedad.

El presente ordenamiento es de observancia general y tiene como objeto regular la organización y el funcionamiento del Centro de Mediación y Conciliación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, área encargada de implementar mecanismos alternos para dirimir conflictos entre particulares y autoridades o servidores públicos estatales o municipales [...].²²

El precepto anterior subraya la importancia del control de las funciones y servicios de la CODHEM, esencialmente en su centro de mediación y conciliación. Resulta vital que los MASC operen con buena fe y voluntariedad, asegurando un enfoque humanista que evite presiones y decisiones arbitrarias. El reglamento de funcionamiento busca proporcionar alternativas prontas que cubran las necesidades de las partes involucradas, vigilando el cumplimiento del acuerdo, que goza de un carácter permanente.

²² Ver nota 21.

V. MARCO PROSPECTIVO DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SU RELACIÓN CON LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

VI. Estructura y funcionamiento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Los conceptos de estructura y funcionamiento van de la mano al hablar de cualquier organismo público o privado. El primero tiene relación con la fragmentación de las diferentes áreas que integran un organismo, mientras que el segundo concepto se materializa al unificar todas las áreas que tienen injerencia directa para el desarrollo eficaz de las actividades y fines que aquel organismo debe cumplir.

En el caso de la CODHEM, esta está integrada por una presidencia, primera y segunda visitadurías generales, una Secretaría General, la Dirección General de Administración y Finanzas, las áreas de apoyo de la Presidencia, visitadurías generales, el Órgano Interno de Control, un Instituto de Investigaciones y Formación en Derechos Humanos y, por último, la Unidad de Servicios, Orientación y Recepción de Quejas; cada una de estas áreas cumple con una tarea específica, además de dividirse en torno al funcionamiento interno y externo, el cual tiene una interacción directa con las personas que acuden a esta institución con el fin de obtener asesoría o protección debido a una presunta violación a sus derechos humanos, como es el caso de cada una de las visitadurías generales. A continuación, se muestra el fragmento de un artículo extraído de su reglamento interno con la principal función a su cargo de este organismo autónomo.

Artículo 2.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México como organismo autónomo, tiene a su cargo la protección de los derechos humanos de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales, la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de México, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México [...].²³

Como se muestra en el artículo anterior, la CODHEM protege los derechos humanos de la ciudadanía mexiquense y de quienes transitan por el estado de México; la difusión y vigilancia del cumplimiento de recomendaciones y acuerdos de mediación o conciliación son cruciales para el impacto social de esta institución. Por otro lado, la unificación de las áreas operativas y de vinculación permite recibir quejas, valorar las presuntas vulneraciones de derechos humanos y remitirlas al departamento adecuado. El resultado de la investigación o del proceso de mediación-conciliación da por resultado una recomendación o acuerdo que debe dar certeza de dicha protección y, además, contará con el respaldo de este organismo autónomo.

V.I.I. Centro de Mediación y Conciliación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Este órgano administrativo, dependiente de la Unidad de Servicios, Orientación y Recepción de Quejas, tiene la función de establecer procesos autocompositivos que permitan a las partes involucradas instaurar un diálogo directo para buscar reparar la violación de derechos humanos, siempre y cuando esta no sea grave; este aspecto es ponderado por el o la titular del centro. Cabe destacar que, en cualquier mecanismo alternativo, sea mediación o conciliación, para el inicio de este proceso debe imperar la voluntad de ambas partes; para ello se les informan las virtudes de este proceso, pero también se les hace saber el curso que habrá de tomar el proceso de queja en caso de no someterse a la mediación o a la conciliación. Todo este proceso se lleva a cabo con el afán de hallar los recursos para resolver un conflicto de la manera más eficiente posible, sin perder de vista la protección de los derechos

²³ Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, «Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México», 2024, consultado el 6 de enero, 2025. <<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/rgl/vig/rglvig240.pdf>>.

humanos de la persona usuaria y de la autoridad señalada como responsable de dicha inconsistencia.

Artículo 3. La mediación procede a petición de las partes o a instancia de la Comisión, en cuyo caso, la solicitud puede proponerse a los involucrados oralmente o por cualquier medio. La mediación y la conciliación pueden llevarse a cabo antes, durante o posterior al procedimiento de queja [...].²⁴

La cita anterior confirma que los MASC pueden implementarse si las partes lo solicitan o si la propia CODHEM los propone, solo y exclusivamente en casos de violaciones no graves, siempre y cuando las partes acepten de manera voluntaria. Es importante destacar que la mediación y la conciliación pueden aplicarse durante todo el procedimiento de queja para agilizar la búsqueda de una solución satisfactoria en casos de violaciones a derechos humanos de naturaleza no grave, dando al usuario la certeza y seriedad necesarias que su conflicto requiere.

V.II. La licenciatura en Medios Alternos de Solución de Conflictos de la Universidad Autónoma del Estado de México

La licenciatura en MASC es considerada una licenciatura innovadora que va acorde con la actual demanda de la sociedad mexicana en torno a la agilización de procesos jurídicos que pueden llegar a un buen término, por medio de un proceso autocompositivo que esté a la par de un tercero neutral e imparcial que posee el perfil idóneo para tomar parte en estos mecanismos. Por otra parte, y como aspecto a destacar sobre la licenciatura, debe señalarse que, dentro del territorio nacional, la Universidad Autónoma del Estado de México es la única institución educativa que oferta dicha licenciatura con tales características, que forma profesionales especializados en los MASC.

²⁴ Ver nota 23.

Aunado a ello, su estructura curricular multidisciplinaria implementa un vasto abanico de disciplinas como ciencias sociales, conductuales, humanísticas, comunicación, sociología, filosofía y, evidentemente, la ciencia del derecho, disciplinas que proveen de conocimiento teórico al alumno para poder canalizar de forma efectiva el conflicto planteado por las partes, es así como se muestra lo siguiente: “Aplicar las herramientas, técnicas y habilidades del proceso específico, para que los intervinientes encuentren soluciones, tomando en consideración el diagnóstico y las estrategias de abordaje del conflicto”.²⁵

La información anterior proviene directamente del plan de estudios de la licenciatura en Medios Alternos de Solución de Conflictos, que se considera el mejor lugar para obtener detalles sobre la estructura curricular y formativa de los licenciados en MASC. Además del conocimiento teórico, es fundamental aplicarlo en casos contextuales; sin embargo, aunque existen espacios laborales y de práctica, principalmente en instituciones públicas, estos se encuentran mayormente ocupados por abogados que, a pesar de su experiencia, no cuentan con una formación teórica académica específica en MASC, lo que coloca en desventaja y desplaza a los egresados de dicha licenciatura.

V.III. La responsabilidad social de los licenciados en Medios Alternos de Solución de Conflictos

En el tema anterior se vislumbraron las características y el perfil que debe poseer el licenciado en MASC, ahora corresponde proyectar el compromiso e impacto que tienen los profesionales de esta disciplina dentro del colectivo social. En primera instancia, tienen la responsabilidad de transformar la cultura de confrontación que, a través del tiempo, ha estado profundamente arraigada en la sociedad mexicana; en segunda instancia, asumen el compromiso de convertirse en la opción

²⁵ Universidad Autónoma del Estado de México, «Plan de Estudios de la Licenciatura en Medios Alternos de Solución de Conflictos», 2015, consultado el 9 de enero, 2025. <ri.uaemex.mx/handle/20.500.11799/62682?show=full>.

ideal para dar solución a los conflictos que tengan la capacidad de resolverse de manera pronta, sin la necesidad de accionar recursos de índole jurídico o iniciar procesos judiciales. En última instancia se encuentra la concientización y construcción de una cultura de paz con apertura al entendimiento mutuo, que sea de impacto colectivo y totalmente genuino. El impacto de los licenciados en MASC radica en el sentido humanista y transformador en torno al conflicto, sin dejar de lado las ventajas y limitaciones que la propia ley les confiere.

Es necesario la identificación del papel de mediador como agente de cambio, debido que es el tercero neutral que participara en la mediación para guiar a los intervinientes. El mediador deberá identificar los factores que generan peligro en los conflictos que pueden poner en peligro la armonía, la paz y el impacto de bienestar.²⁶

La contribución de los licenciados en MASC es crucial dentro de la sociedad mexicana, al igual que dentro de instituciones gubernamentales, instituciones autónomas e incluso en la iniciativa privada, porque en cualquier lugar existen conflictos, malos entendidos o falta de comunicación. Además, es esencial que los profesionales de esta ciencia, aun con los compromisos e impactos que puedan generar, enfrenten el reto de ganar la confianza de la ciudadanía en los MASC, mediante la concientización orientada a reducir la arraigada cultura de confrontación, disputa y hostilidad en la sociedad mexicana. Por ello, es vital demostrar la eficiencia y confiabilidad de estos procedimientos mediante acuerdos o convenios que se cumplan fielmente por las partes involucradas.

²⁶ Francisca Castro Álvarez, «Mediación Comunitaria como Bienestar Social y Generadora de Paz en Conflictos Sociales», *Política, Globalidad y Ciudadanía*, vol. 18, no. 16, julio-diciembre (2022). <https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2395-84482022000200009>.

V.III. Licenciadas y licenciados en MASC, para atender las controversias derivadas de supuestas violaciones a Derechos Humanos

En materia de derechos humanos, se considera que los licenciados en MASC poseen la capacidad para tomar parte en los casos de una presunta violación a derechos humanos, teniendo como vínculo alguna institución que pueda ofrecer el servicio a las personas que consideren haber sido vulneradas, como ejemplo se tiene a la CNDH, la cual, a través de sus visitadores, tiene la obligación de procurar la conciliación para la pronta resolución de dichas violaciones, siempre y cuando la naturaleza del asunto lo permita. Caso similar se presenta en la CODHEM, solo que en este organismo autónomo estatal existe un Centro de Mediación y Conciliación, en donde se canalizan las quejas de presuntas violaciones que son catalogadas como susceptibles de poder resolverse por medio de la mediación o de la conciliación. En ambos organismos, los visitadores deben cumplir con el perfil de licenciados en Derecho de forma obligatoria, lo cual resulta cuestionable, debido a que, para encabezar un proceso de mediación-conciliación, se debe contar con un perfil diferente, como lo es el de mediador, conciliador o facilitador.

Cuando aplicamos una medida autocompositiva de forma adecuada, entendiendo los intereses, respetando los silencios, preguntando adecuadamente, que no por formato y conociendo el proceso, estamos otorgando una dignidad a las personas, reconocemos sus derechos humanos y evidenciamos que los principios que rigen a la mediación de imparcialidad, confidencialidad, voluntariedad y neutralidad están fundados en el respeto al ser humano y su capacidad de decisión [...].²⁷

²⁷ Patricia Ortega Cubas, «La enseñanza de la mediación en relación con los derechos humanos». En *Las reformas constitucionales de amparo y derechos humanos de junio de 2011*, coordinado por Nuria González Martín, Carlos M. Pelayo Moller, Guillermo E. Estrada Adán, (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2021) 133.

Se evidencia el vínculo directo que existe entre los MASC y los derechos humanos, destacando que los licenciados en MASC deben tener injerencia en presuntas violaciones a estos derechos. En la CODHEM, los visitadores están obligados a priorizar la mediación y la conciliación para resolver rápidamente las violaciones de derechos humanos que, por su naturaleza, sean viables de resolverse mediante estos mecanismos. Los licenciados en MASC, con su conocimiento teórico y práctico, son esenciales para llevar a cabo las sesiones de mediación o conciliación y generar acuerdos; en otro sentido, ello representa una oportunidad invaluable para desempeñar su labor profesional en un entorno humanista y acorde con los principios que son la base estructural de los MASC, y para construir una cultura de paz sólida y genuina.

VI. CONCLUSIONES

Conforme a cada una de las secciones expuestas en este trabajo, se desarrolló una conclusión. El origen de los derechos humanos, así como de las organizaciones internacionales que coadyuvieron a establecer un esquema de respeto mutuo entre naciones, al igual que a la dignidad humana y a la creación de un ambiente de paz global, son hechos que llevaron a los Estados a implementar formas diferentes de resolver conflictos entre países para evitar confrontaciones que volvieran a poner a las diferentes sociedades del mundo en un estado de indefensión.

Los MASC deben entenderse de una manera simple y sencilla desde la perspectiva internacional, para después hacer la transición a nivel nacional y, por último, enfocarse en el ámbito local. La forma en que su aplicación constituye un factor de cooperación para reducir las confrontaciones entre países y salvaguardar la integridad de las diferentes poblaciones del mundo es crucial para el desarrollo de una forma distinta de ejercer la justicia y vivir en una cultura de paz.

Dentro de las normas jurídicas que rigen a nuestro país, se previó a los MASC dentro del ámbito penal desde el año 2008, para ser aplicados en los casos donde su propia naturaleza así lo permita. De esta forma se

derivaron más ordenamientos, tanto nacionales como locales, que enfocaron sus esfuerzos en tratar de consolidar a los MASC como formas innovadoras, prácticas, económicas y eficaces de evitar una escalada de conflictos, así como de buscar un acuerdo apto para las partes involucradas.

En el presente trabajo se demuestra que los licenciados en MASC tienen la capacidad de contribuir a la solución de presuntas violaciones a derechos humanos dentro de organismos dedicados a la protección de derechos humanos, como lo es la CODHEM. El sustento radica en que los MASC son mecanismos previstos en las leyes de los organismos protectores de derechos humanos, y es obligación del personal adscrito aplicarlos en primera instancia. Por otro lado, se advierte la ausencia de personal con el perfil profesional antes descrito, lo que reduce el grado de eficiencia en la ejecución correcta de las técnicas y capacidades que involucran tanto la mediación como la conciliación.

VII. PROPUESTA

Una vez manifestada la injerencia directa que los licenciados en MASC pueden llegar a tener en relación con presuntas violaciones a derechos humanos, se evidencia que los MASC son mecanismos totalmente válidos para dar protección a derechos humanos dentro del territorio mexiquense. Por ello, se expone la siguiente propuesta de reforma para adherir la fracción V al artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, pudiendo quedar como se indica a continuación:

Artículo vigente	Artículo propuesto
Artículo 30.- Las Visitadurías Generales, además de las que corresponden a los visitadores, tienen las facultades y obligaciones siguientes: (I, II, III, IV...)	Artículo 30.- Las Visitadurías Generales, además de las que corresponden a los visitadores, tienen las facultades y obligaciones siguientes: V. Poseer un área o unidad, donde sean remitidas las quejas que por su naturaleza puedan ser solucionadas por conducto de la mediación o conciliación, además tendrá que ser operada por personal que tengan el título de licenciado en MASC y dependerá directamente del centro de mediación y conciliación de la propia Comisión.

La relevancia de esta propuesta radica en añadir un área específica dentro de las visitadurías generales que esté totalmente dedicada a dirimir las controversias que sean posibles de resolverse por medio de la mediación y la conciliación, haciendo que los visitadores generales y adjuntos se enfoquen en las actividades que implican los procesos de queja por violaciones graves a derechos humanos; por otro lado, se abren espacios laborales para los licenciados en MASC en los que puedan desempeñarse acorde a su formación académica y profesional.

BIBLIOGRAFÍA

- Anaya Muñoz, Alejandro. «Los regímenes internacionales de derechos humanos: la brecha entre el compromiso y el cumplimiento». *Revista IUS*, vol. 11, núm. 40, (2017): 159-181. <<https://www.revistaius.com/index.php/ius/article/view/341>>.
- Arboleda López, Adriana Patricia. «Conciliación, mediación y emociones: una mirada para la solución de conflictos de familia». *Civilizar. Ciencias Sociales y Humanas*, vol. 17, núm. 33, julio (2017): 81-96.

<<https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/ccsh/articloe/view/900>>.

Asamblea General y Protocolo de reformas a la carta de la Organización de Estados Americanos. *Carta de la Organización de Estados Americanos*. Managua: Protocolo de Managua, 1993.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México, 2024, 15 de noviembre.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. *Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias*. Diario Oficial de la Federación, 2024.

Carpizo, Jorge. «Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características». *Cuestiones Constitucionales*, no. 25, jul./dic. (2011): 8-9. Consultado el 25 de octubre, 2024. <https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932011000200001>.

Castro Álvarez, Francisca. «Mediación Comunitaria como Bienestar Social y Generadora de Paz en Conflictos Sociales». *Política, Globalidad y Ciudadanía*, vol. 18, no. 16, julio-diciembre (2022). <https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2395-84482022000200009>.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. *Reglamento de Organización y Funcionamiento del Centro de Mediación y Conciliación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México*. Toluca: Gaceta de Gobierno, 2018.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Documentos Básicos CIDH, 2013.

Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. *Reglamento de Organización y Funcionamiento del Centro*

de Mediación y Conciliación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Toluca: Gaceta de Gobierno, 2018.

_____. *Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México*. Toluca: Gaceta de Gobierno, 2024.

Díaz López, Rosa María, y Bello Figueroa, Aída. «Base constitucional federal de los métodos alternos». En *El ombudsman de la salud en México, segunda edición*, 41-91. México: UNAM, 2020.

González, María del Refugio, y Castañeda, Mireya. *La Evolución Histórica de los Derechos Humanos*. Ciudad de México: CNDH, 2015.

Illera Santos, María de Jesús. «Conflicto, derecho y mecanismos alternativos». *Ius et Praxis*, vol. 28, no. 1, abril (2021).

Johnson Gómez, Cristina. «Derechos humanos en la historia: luchas, contradicciones, metas alcanzadas y retos». *Historia y Grafía*, no. 42, junio (2014): 219-228. <<https://www.revistahistoriaygrafia.com.mx/index.php/HyG/article/view/70>>.

Legislatura del Estado de México. *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*. Toluca: Gaceta de Gobierno, 2024.

_____. *Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México*. Toluca: Gaceta de Gobierno, 2024.

_____. *Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social del Estado de México*. Toluca, 2024.

Nava González, Wendolyne, y Breceda Pérez, Jorge Antonio. «Mecanismos alternativos de resolución de conflictos: un acceso a la justicia consagrado como derecho humano en la constitución mexicana». *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 37, julio-diciembre (2017).

Ortega Cubas, Patricia Eugenia. «La enseñanza de la mediación en relación con los derechos humanos». En *Las reformas constitucionales de amparo y derechos humanos de junio de 2011*,

coordinado por Nuria González Martín, Carlos M. Pelayo Moller, Guillermo E. Estrada Adán, 125-133. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2021.

Silva Gutiérrez, Blanca Noemi. «Mecanismos alternativos de solución de conflictos. Análisis bibliométrico 2009-2019 base de datos scopus». *Ride. Revista Iberoamericana para la Investigación y el Desarrollo Educativo*, vol. 10, núm. 20, enero-junio (2020). <<https://mail.ride.org.mx/index.php/RIDE/article/view/634>>.

Universidad Autónoma del Estado de México. *Plan de Estudios de la Licenciatura en Medios Alternos de Solución de Conflictos*. Toluca: Universidad Autónoma del Estado de México, 2015.

Valdez Adaya, Claudia, y Cárdenas Cabello, Fernando. «La mediación privada y los mecanismos alternos para la solución de conflictos en México: estado de la cuestión». *Revista de Derecho (Universidad Católica Dámaso A. Larrañaga, Facultad de Derecho)*, no. 25, junio, (2022). <<https://revistas.ucu.edu.uy/index.php/revistadederecho/article/view/2664>>.